

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando que las presentes diligencias fueron devueltas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja-Sala Civil-Familia, vía correo electrónico. Provea de conformidad.



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), nueve (09) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Leidy Johana Ballesteros Barreto
Demandados JASMAR S.A.S. y Solidariamente OCENSA S.A.
Radicado: 154553189001-2021-00036-00

Revisadas las diligencias, se advierte que la H. Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, mediante providencia del 5 de marzo del año que avanza, confirmó la sentencia del 23 de marzo de 2023, proferida por este Despacho.

Así las cosas, corresponde a este Despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Al efecto, se hace necesario traer a colación y aplicar el inciso pertinente del artículo 329 del C.G. del P., el que a la letra dice:

“Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.
(...)”

Resulta pertinente ordenar a Secretaría que en firme esta providencia dé aplicación a lo normado en el artículo 366 del Estatuto Procesal General, es decir, que proceda a efectuar

la liquidación de costas procesales, ordenadas en fallos de primera y segunda instancia según corresponda, y, una vez ejecutoriada la misma, proceda de inmediato a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo de la providencia del 23 de marzo de 2023 tal y como quedó ordenado allí.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la H. Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en providencia del 5 de marzo de 2024, tal y como se expuso en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría liquídense las costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 366 del C. G. del P. y acatando lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia.

TERCERO: Verificado lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **octavo** de la providencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO FERNANDEZ GUALDRÓN
JUEZ

B.R.R.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE

MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 011-24

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Fernandez Gualdron
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8126c69ca13d6264f64b190d8bb3b30b59af34e8e4cbd262fb031bbf6952dfc**

Documento generado en 09/05/2024 02:27:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando que las presentes diligencias fueron devueltas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja-Sala Civil-Familia, vía correo electrónico. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Acción de Tutela
Accionante: Janneth Calderón Olarte
Accionado: Colpensiones y Municipio de Páez (Boyacá)
Radicado: 154553189001-2023-00038-00

Revisadas las diligencias, se advierte que la H. Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, mediante providencia del 13 de diciembre de 2023 revocó la decisión adoptada por este Despacho el 23 de octubre de 2023, en su lugar declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Así las cosas, corresponde a este Despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Igualmente, se advierte que la Secretaría de la Corte Constitucional devuelve expediente de tutela el que fue excluido de revisión. En consecuencia, corresponde a este Despacho ordenar a secretaría el archivo correspondiente de las presentes diligencias.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la H. Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en providencia del 13 de diciembre de 2023, tal y como se expuso en precedencia.

SEGUNDO: Advirtiéndolo que la presente Acción de Tutela fue excluida de revisión por la H. Corte Constitucional¹, por Secretaría, oportunamente archívense las presentes diligencias y déjenle las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO FERNÁNDEZ GUALDRÓN
JUEZ

B.R.R.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 011-24

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

¹ Oficio No. 2273 del 03/05/2024 Sala Civil Familia Tribunal Superior
Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

Firmado Por:
Fernando Fernandez Gualdron
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123366c8974f6f10cefc1ac64c735c3d7d90f9fad1964968c2025dbf04e4990a**

Documento generado en 09/05/2024 02:27:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando que las presentes diligencias fueron devueltas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja-Sala Civil-Familia, vía correo electrónico. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), nueve (09) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Acción de Tutela
Accionante: Cleves Eulio Bonilla Cruz como apoderado de Ana Isabel Parra Parra
Accionado: El Juzgado Promiscuo Municipal de Berbeo-Boyacá
Radicado: 154553189001-2023-00046-00

Revisadas las diligencias, se advierte que la H. Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, mediante providencia del 17 de enero de 2024 revocó la decisión adoptada por este Despacho el 24 de noviembre de 2023, en su lugar declaró la improcedencia del amparo constitucional.

Así las cosas, corresponde a este Despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Igualmente, se advierte que la Secretaría de la Corte Constitucional devuelve expediente de tutela el que fue excluido de revisión. En consecuencia, corresponde a este Despacho ordenar a secretaría el archivo correspondiente de las presentes diligencias.

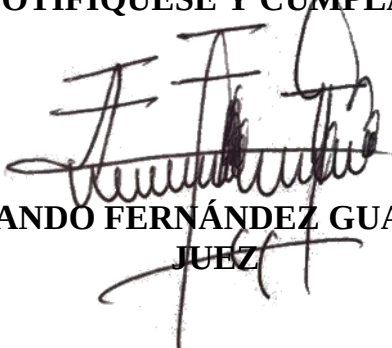
Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la H. Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en providencia del 17 de enero de 2024, tal y como se expuso en precedencia.

SEGUNDO: Advirtiéndolo que la presente Acción de Tutela fue excluida de revisión por la H. Corte Constitucional¹, por Secretaría, oportunamente archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO FERNÁNDEZ GUALDRÓN
JUEZ

B.R.R.

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 011-24

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

¹ Oficio No. 2286 del 03/05/2024 Sala Civil Familia Tribunal Superior

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

Firmado Por:
Fernando Fernandez Gualdron
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031b9532314892c22361aa28e1dfe5893abd0cc25c1271a741c7e6a272ab1ff**

Documento generado en 09/05/2024 02:27:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ. Miraflores, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Miraflores, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 154553189001-2024-00013-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral promovida por **ELSA FLOR BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ**, contra **AVANCEMOS CENTRO DE REHABILITACIÓN SAS**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

1.1.- Revisar la pretensión primera condenatoria, esto es, señalar con precisión y claridad cuál es el monto –de forma independiente- de los días y/o meses laborados y que corresponden a la suma de dos millones cuatrocientos noventa y seis mil seiscientos cinco pesos (\$2´496.605), la cual se afirma se adeuda por concepto de salarios.

1.2.- Las pretensiones condenatorias segunda a octava y décimo primera, deberá la parte actora precisar con claridad los valores exactos de cada ítem reclamado por concepto de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, primas, horas extras y recargos, pensión, sanción moratoria y demás. Amén de lo anterior, es evidente que la cuantía de las pretensiones tiene incidencia directa en el trámite a imprimir al proceso, esto es, si es ordinario laboral de primera instancia o de única instancia.

1.3.- La pretensión novena deberá aclararse o suprimirse, dado que, no se aduce sobre que monto o capital o sobre cual concepto se reclama los intereses de mora deprecados -y menos aún la suma reclamada-. Amén de lo anterior, es evidente que en

materia laboral existe norma expresa, es decir, el art. 65 del C.S.T. para los casos en que hay mora en el pago de salarios y prestaciones debidas, pedimento que se encuentra solicitado en la pretensión décimo primera de la demanda.

2°. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

2.1.- Aclarar el hecho cuarto de la demanda, esto es, informar cuales semanas -durante toda la relación laboral- la parte actora laboraba en semana diurna y cuales en nocturna. Amén de lo anterior, deberá indicarse los días que laboraba, es decir, a modo de ejemplo: de lunes a miércoles, lunes a viernes y/o lunes a domingo.

2.3.- El hecho decimo deberá aclararse indicando los días y/o meses a que corresponde la suma adeudada por concepto de salarios.

2.4.- El hecho décimo sexto, deberá la parte actora indicar los días festivos que se afirma laboró.

2.5.- El hecho décimo séptimo, deberá la demandante aclarar y señalar semana a semana las horas extras que laboró la demandante.

3°.- Acorde con el art. 5 del C.P.T y de la S.S. deberá la parte actora señalar cual fue el último lugar, esto es, el municipio y lugar de residencia del paciente en el cual prestó sus servicios como trabajadora de la entidad demandada.

4.- Respecto de la solicitud de prueba documental y como quiera que la parte accionante, está solicitando que se le ordene a la demandada, que con la contestación a la demanda se sirva anexar unos documentos para ser tenidos como pruebas, debe precisar el despacho, que, acorde con el art. 78-10 del C.G.P. son deberes de las partes y sus apoderados “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”, motivo por el cual se deberá previamente acreditar que se intentó conseguir los aludidos documentos a través del derecho de petición.

4.1.- Se solicitó la declaración testimonial del señor Víctor Manuel Lozano Garzón, razón por la cual acorde con el art. 212 del C.G.P. deberá la parte actora señalar los hechos de la demanda sobre los cuales versará su declaración. Amén que acorde a lo reglado en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, deberá informarse la dirección electrónica de notificaciones del declarante o si contrario sensu el mismo no cuenta con correo electrónico.

5.- El memorial poder, la cuantía del proceso y el trámite a seguir deberá acomodarse -de ser el caso- una vez se hayan cuantificado las pretensiones de la demanda.

5.1.- El certificado de existencia y representación legal deberá allegarse con una fecha no superior a 30 días, pues revisado el aportado con la demanda el mismo fue expedido el día 22 de marzo de 2024 y la demanda, radicada el día 29 de abril de 2024, esto es, con un interregno superior a dicho lapso.

6.- Deberá acreditarse que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio electrónico, copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, lo cual deberá efectuar igualmente con el escrito de subsanación de la demanda (art. 6, Ley 2213 de 2022). **Para lo cual se recomienda utilizar los servicios de mensajera que certifiquen el acuse de recibido del respectivo correo electrónico, en aras de garantizar el recibido de los documentos, y por ende, el debido proceso.**

7.- Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

8.- Finalmente, el juzgado, en aplicación de lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., advierte que, resulta forzosa la devolución de la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se subsane las irregularidades señaladas, so pena de ser rechazada. Igualmente, ordena a la parte demandante para que, dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir

hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por **ELSA FLOR BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ, contra AVANCEMOS CENTRO DE REHABILITACIÓN SAS,** para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

2°. Subsana la demanda se proceera a reconocer personería jurídica para actuar a la abogada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO FERNÁNDEZ GUALDRÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 011-24

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Fernandez Gualdron
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4f091eb33c923e8c15124c3a2a46b9d019d235702811512de6deabcc651a12**
Documento generado en 09/05/2024 02:27:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>